En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., V. E. C/ E. A. SA S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 299 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N°1 (Expte. N° 202/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 106/111 vta., la que fue apelada por la demandada a fs. 112, siéndole concedido el recurso a fs. 113. Expresó agravios la recurrente a fs. 114/122, sin que los mismos hayan merecido respuesta por parte de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a la actuación de las Comisiones Médicas; hizo lugar a la demanda, condenando a E. A. S.A. a abonar a V. E. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 689.107,94.- (Seiscientos ochenta y nueve mil ciento siete pesos con 94/100), con más los intereses y menos los descuentos determinados en el Considerando III); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. Ante la petición de la demandada, esta Alzada ordenó la libranza de oficios a la empleadora y a la S.R.T. (conf. fs.

132/133), oportunamente ofrecidos por la recurrente, los que fueron diligenciados y contestados en autos.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio plantea la recurrente la existencia de **arbitrariedad en el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad**.

Transcribe parte de la sentencia originaria y afirma que la arbitrariedad de la sentencia radica en reconocerle a la pericia médica valor probatorio respecto de una enfermedad profesional, cuando ningún elemento de prueba se ha arrimado que acredite que el puesto de trabajo de la actora suponía exposición a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de una enfermedad bilateral de codos. Sostiene que en el caso de enfermedades listadas, cabe presumir la relación causal y que en el resto de los casos ese extremo debe ser fehacientemente demostrado, como aquí ocurre.

Reitera las defensas expuestas al contestar la demanda; se dedica a criticar/impugnar el dictamen médico pericial aquí practicado y transcribe parte del Dec. 658/96. Insiste en que se dictó una sentencia arbitraria.

Reitera lo expuesto en la primera instancia, con respecto a que el puesto de la actora no fue denunciado como expuesto a riesgo compatible con la enfermedad.

3.2) En una clara y evidente reiteración de agravios similares a los que ya ha expuesto en innumerables procesos judiciales tramitados por ante esta Alzada, se queja la demandada de la **"capitalización de intereses"** dispuesta por la sentencia en crisis. Esgrime que tal condena supone la existencia de mora de su parte en el pago de las prestaciones dinerarias y que ello es incorrecto. Afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de la Comisión Médica, debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente. Conforme a su postura, descarta la existencia de mora en el caso.

Expresa que se equivoca la sentencia al adelantar el cómputo de los intereses moratorios desde los 15 días posteriores al alta médica.

Afirma que no siendo moratorios los intereses devengados hasta la liquidación de la sentencia, no corresponde su capitalización.

Luego trata la cuestión relativa a la **"capitalización semestral"** de los intereses que ha dispuesto la a quo. Afirma que no siendo aplicable el DNU 669/19, conforme resolviera la sentencia, no corresponde la capitalización semestral que la misma ha dispuesto. Afirma que el art. 12 de la Ley 27.348 no prevé tal capitalización de intereses y de allí que corresponda su revocación por este Cuerpo.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Arbitrariedad en el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad</u>

A-) En una reiteración de las quejas planteadas por la recurrente en varios procesos en los que ha sido demandada, dicha parte realiza objeciones a las conclusiones de la Pericia Médica practicada en autos y que ha sido tenida en cuenta por la a quo otorgándole pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

La reiteración de los términos de la queja, me conduce –inevitablemente— a reiterar lo que he expuesto con anterioridad en los casos similares dando respuesta a la misma.

Surge con total nitidez de las expresiones vertidas por la demandada su disconformidad con los términos y conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos y en el que se ha apoyado la a quo al dictar su sentencia. Es de hacer notar que de ninguna manera los agravios logran demostrar la existencia de errores científicos por parte del experto y, como consecuencia de ellos, la necesidad de revocar la sentencia en crisis por parte de esta Alzada. Con lo cual, surge con evidencia que la postura de la

recurrente sella la suerte adversa del recurso que se le ha concedido, conforme viene sucediendo invariablemente en todos los casos precedentes en los que la dirección letrada de la aquí demandada ha planteado idénticos agravios.

Con respecto a la pericia médica practicada en autos, la sentencia ha sido clara al plasmar la inexistencia de razón por parte de la demandada en su planteo de impugnación a la misma y le asignó pleno valor probatorio por las razones que claramente explicara y a las que me remito por respeto a la brevedad

Es evidente que ha tenido en cuenta la a quo los precedentes de esta Alzada que aconsejan aceptar las conclusiones del dictamen pericial cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe y de allí que dijera:

"…Mediante el dictamen médico agregado a fs. 76/83 y 90 el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta la actora es del 36,58% de la T.O. y guarda relación de causalidad con los hechos denunciados en autos, como primera manifestación invalidante, con características de enfermedad profesional". "Si bien la pericia médica fue impugnada por la demandada, los criterios esgrimidos en el escrito de fs. 85/86 no resultan para mí suficientes para apartarme de las conclusiones del Cuerpo Médico Forense. He de señalar, que la denuncia o no por parte de la empresa de la realización de tareas de esfuerzo por parte de la actora, solo puede ser opuesta a la empleadora por parte de la ART, pero no por ante la actora; máxime, en vistas de las expresas previsiones del art. 4 LRT". "Asimismo, y como he sostenido, en numerosas oportunidades, y en virtud del

principio de primacía de la realidad que rige en la materia, y las obligaciones que al empleador y la ART impone la Resolución 37/2010 SRT, en relación a la realización y homologación de exámenes preocupacionales especiales para los trabajadores que estuvieran expuestos a agentes de riesgo, y no habiendo sido siquiera argüido en autos que al actor le fuera detectada una patología preexistente, y homologada su

existencia ante la SRT, debo entender que las lesiones que presenta fueron contraídas o agravadas en su puesto de trabajo en Senda SRL…". "…Determinado entonces, conforme la conclusión de la pericia médica receptada el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.)…" (conf. fs. 109/110).

B-) Cabe aquí reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de contenido similar a la que estoy analizando y que fuera expuesta por la letrada de la demandada.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos;

no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto

se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el dictamen esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a

ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"M. O. S. E. c/ F. C. W. J. y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).
Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).
Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Cuerpo Médico Forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de*

conocimientos científicos" (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte demandada **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones

resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Resulta procedente –a esta altura de mi análisis— reiterar también unas breves referencias referidas al valor de la intervención del **Cuerpo Médico Forense** en la realización de la pericia médica en estos actuados.

Muchas veces el juez se encuentra con dictámenes periciales que le ofrecen dudas, a pesar de ser un lego en el ámbito del saber del experto. Por ello, ante un panorama dudoso, resulta aconsejable recurrir a la opinión del **Cuerpo Médico Forense**, por tratarse de un cuerpo especialmente elegido y entrenado para colaborar con el magistrado en estos menesteres (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Es que por integrar el Poder Judicial, el asesoramiento del **Cuerpo Médico Forense** no es sólo el de un perito sino el de ***un auxiliar de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y otras similares a las que amparan la situación de los funcionarios judiciales*** (conf. CSJN, 09/11/2004, *"Iglesias, R. c/ Sanatorio Mitre y Otro"*, LLOnline; CNCiv., Sala "H", 10/06/1998, elDial – AEE4; CNCiv., Sala "B", 02/02/1999, DJ 1999-3, 798; CNCiv., Sala "J", 28/09/2006, DJ 28/03/2007, 795, entre muchos otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Inclusive, se ha sostenido que, dada la reconocida autoridad científica que posee el **Cuerpo Médico Forense** debe otorgarse primacía al informe de sus integrantes por sobre el de los peritos de oficio (conf. CNCiv., Sala "E", 07/10/1999, La Ley, 2000-C, 928, (42.769-S); CNCiv., Sala "I", 06/09/1994, Lexis Nº 10/7204, entre muchos otros) y que, ante dos dictámenes contrapuestos debe dársele preferencia al del **Cuerpo Médico Forense**, desde que esta prueba adquiere un valor significativo por emanar de uno de los auxiliares de la justicia, cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando las circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (conf. CNCiv., Sala "C", 17/06/2003, DJ 03/03/2004, 507; CNCiv., Sala "F", 23/05/2002, La Ley Online; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el **Cuerpo Médico Forense** es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, ***si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones*** (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

En los procesos como el presente en el que se discuten cuestiones de naturaleza científica, debe otorgarse especial consideración a las opiniones de los integrantes del **Cuerpo Médico Forense**, dada la reconocida autoridad científica que éste posee, y en virtud de que su informe es un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (conf. CNCiv., Sala "E", 05/07/2011, RCyS 2011-IX, 177).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante (que integra el **Cuerpo Médico Forense**), el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que

corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio.

C-) La demandada afirma también que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de

"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Concluyo el punto dejando sentado que, tal como es sabido, no es obligatorio para los jueces desarrollar y analizar todos y cada uno de los puntos que forman parte de los agravios expresados por la parte recurrente sino que basta con considerar, analizar y responder los que son considerados más relevantes. Es la directiva que he seguido y a la que doy cumplimiento en mi análisis

La queja no es admitida.

4.2 – <u>Capitalización semestral de intereses – Violación de ley</u> A-) En realidad, lo planteado por la demandada en este agravio es una reiteración de las quejas que la letrada de la recurrente viene planteando – sin ningún éxito, conforme lo he dicho antes aquí— en gran cantidad de procesos en los que representa a una A. condenada al pago de una indemnización con más sus intereses con capitalización de los mismos.

Por lo tanto, corresponde reiterar lo que ya ha resuelto de manera constante y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización.

La sentencia trató la cuestión relativa a los **Intereses**, y resolvió:

"…En relación a los intereses se determina lo siguiente, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde dicha fecha de la primera manifestación invalidante (22/06/2018), y hasta mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos de la fecha del alta determinada por el rechazo, (09/05/2019) según surge de la CD de fs. 6, es decir el 24/05/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital según las expresas previsiones complementarias del art. 12 LRT y art. 770 inc. a) CCyC…" (conf. fs. 110 vta./111).

Lo que he transcripto precedentemente de la sentencia es muy claro y –sin perjuicio de que lo he de proponer posteriormente con respecto a la capitalización "semestral" de los intereses— no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Conforme lo vengo haciendo ante quejas similares, he de hacer una breve reiteración que es demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo expusiera ante un planteo realizado en los mismos términos in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios similares y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso ya hemos visto supra que la primera manifestación invalidante en la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria se produjo en el mes de Junio de 2018. Ha dicho la sentencia que el 09/05/2019 la demandada le comunicó a la actora la "no aceptación" del siniestro, lo cual fue en su momento rechazado por la accionante mediante el envío postal referido en la sentencia en crisis.

La quejosa hace una serie de consideraciones sobre la inexistencia de la "mora" de su parte (una reiteración más), lo cual carece de todo sustento relevante en el caso de autos. Es que el día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se

adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el**

daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión --según dije antes aquí— lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio.

B-) Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto –conforme lo viene resolviendo también de manera uniforme y reiterada esta Alzada— que la postura que se opone a la misma no es acompañada y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde en razón de ser inaplicable en el caso el DNU 669/2019.

Según lo hasta aquí desarrollado, surge con evidencia que la Jueza a quo en su decisión final ha hecho aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19 (capitalización "semestral" de los intereses), cuando antes expresamente había dicho en la misma decisión que el mismo no era de aplicación en este caso. Lo expuesto por la Sra. Magistrada sentenciante en cuanto considera que lo dispuesto por el DNU 669/19 no es aplicable retroactivamente pero sí puede servir como norma interpretativa y de allí la procedencia de la capitalización "semestral" de intereses que dispone, lo comparto solamente en cuanto a que el mismo es inaplicable retroactivamente al caso, pero no en el resto de su propuesta y de allí que he de proponer revocar lo atinente 10a la capitalización "semestral". Por lo tanto, no siendo posible confirmar su decisión de acumular "semestralmente" los intereses al capital, la misma debe ser revocada por esta Alzada, admitiéndose este punto del agravio. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital** y en su lugar disponer que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 inc. 3°, LRT conf. Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN).

En atención a los fundamentos vertidos, se admite el agravio de la recurrente, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia en crisis en ese punto.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado **acumular semestralmente los intereses al capital**; **b) disponer** que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 inc. 3°, LRT conf. Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN) y **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

Hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que ha presentado la demandada y que acabo de analizar precedentemente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros.

Es bueno recordar que jurisprudencialmente se ha sustentado reiteradamente que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de los Tribunales de Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que a su juicio tornarían injusta la solución adoptada por el Juzgador de la instancia anterior, a cuyo fin debe proveer a la instancia revisora de argumentos contrapuestos a los invocados por el Juzgador, para poder cotejarlos y así ponderar el error de juzgamiento, que –en el caso concreto— se atribuye al sentenciante (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, Causas N° 24.378, R.S. 178/90; 27.537, R.S. 74/92; 31.702, R.S. 147/94; Idem, Sala III, 14/12/2021, in re *"P., A. H. c/ G. C. del O. S.A. s/ Daños y Perjuicios.*

Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)", LLOnline AR/JUR/195038/2021; entre otras).

El embate contra la sentencia de primera instancia llevado a cabo por medio del memorial –o expresión de agravios, en su caso— debe ser concreto, preciso y claro; en una palabra, suficiente, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado, pero, para ello, atento el adagio *"tantum devolutum quantum apellatum"*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada.

Si este embate no se cumple, o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada constitucionalmente para suplir los déficits argumentales, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (conf. ídem, Sala II, Causa N° 22.242, R.S. 44/89).

La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al Juzgador suplir en esa tarea al justiciable, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Para tener por satisfechos los fines legales de dicho escrito, deben concretarse punto por punto los déficits argumentales que se atribuyen al fallo atacado, ya sea en la aplicación del derecho o, en su caso, en la apreciación de los hechos y su prueba (conf. HITTERS, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, págs. 442/446).

Es de destacar que la mayor crítica de la recurrente –con la única excepción de lo planteado por la "capitalización semestral" de los intereses— se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúa la misma dirección letrada por parte de la demandada, los que han sido invariablemente rechazados por esta Alzada, dejando

constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Así las cosas, no he observado aquí –una vez más y con la única excepción antes destacada— el debido cumplimiento de la letra de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1, en razón de no tener la presentación recursiva la entidad y solidez para modificar la decisión jurisdiccional. No obstante lo remarcado, sabido es también que es criterio de esta Alzada declarar excepcionalmente la deserción de los recursos por insuficiencia de fundamentación y tratarlos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio e igualdad ante la ley. Es por ello que he procedido a su análisis en los puntos precedentes.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad en varias oportunidades, hay cuestiones que –por su constante reiteración— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala que lo reitere aquí.

Viene al caso reflexionar en cuanto al *abuso del copiado y pegado* y a la incorrección de tal conducta al expresar agravios.

Surge notorio en este expediente que en el armado del escrito de "expresión de agravios", se reiteran términos y cuestiones que ya han sido expuestas en la misma etapa procesal en varios procesos similares, lo que clara y nítidamente significa que se abusa del copiado y del pegado por parte de quien arma la presentación.

Lo así obrado en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Por ello, y desde mi punto de vista, teniendo presente la existencia de los deberes de los arts. 34 incisos 5 y 6, 35 y 165 inc. 8 del CPCC, la situación

amerita dejar sentado que deberán evitarse este tipo de conductas ya que, de no ser así, sería factible la imposición de las sanciones que la ley permita. Dejo señalado que si bien –en este caso, como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, podría llegarse a imponer la sanción que legalmente corresponda.

Lo expuesto forma parte de mi conclusión.

Es mi voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita concretar la actuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta esencialmente vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. 1. Arbitrariedad en el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad. Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En el informe pericial de fs. 76/83 y 90, el Cuerpo Médico Forense concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta la actora, guarda relación de causalidad con los hechos denunciados en autos, como primera manifestación invalidante, con características de enfermedad profesional.

La judicante de grado, considerando la impugnación a la pericia formulada por la demandada, concluyó que los criterios allí esgrimidos no resultan suficientes para apartarse de las conclusiones del Cuerpo Médico Forense.

Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno al vínculo causal entre la enfermedad profesional y las consecuencias que ésta produjo.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por el *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén

de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, se ha dicho que si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del judicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada" (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, "R. M. S. c/ C., L. G. y otros s/ despido", www.elDial.com: AAC3BC).

Asimismo se señaló que a los fines que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley. A lo que cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos. En efecto, aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es tan sólo sugerida por ellos y, finalmente, determinada por el juzgador basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta fundamento adecuado para la determinación de la

minusvalía que se ordena reparar. De no ser así, nos encontraríamos con resoluciones arbitrarias e impropias basadas en subjetividades (CNTrab., Sala VI, 21/05/2018, SD 71013, Expte. nº CNT 29536/2015, "Q., L. E. c/ G. A. S.A. s/accidente – accion civil", www.elDial.com: AAA8BE).

Por su parte se dijo que las facultades privativas que asisten a los Tribunales del Trabajo para valorar el mérito y fundamento de la pericia médica, no pueden ejercerse arbitrariamente, prescindiendo – por apartamiento infundado- del contenido de tal elemento probatorio. En todo caso, la desestimación de las conclusiones de los expertos debe ser razonable y científicamente fundada (SCBA, L 88679 S, 7-9-2005, "A., F. A. c/ S. M. H. S.C.A. s/ Indemnización por accidente"; SCBA, L 97473 S, 23-3-2010; "A. M. T. c/ E. L. S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", www.elDial.com: W1A6F7)

Así también, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "G., P. C. c. D. S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

3.1.2.- La arbitrariedad de la sentencia. La apelante hace alusión también, a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

Por ello la queja en este punto, no será admitida.

3. 2.- Capitalización semestral de intereses. Preliminarmente abordaré la cuestión de la mora que plantea la recurrente, para luego adentrarme en el tema de los intereses por su estrecha vinculación.

3.2.1.- La mora. La recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en

autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

En este marco, debo precisar que los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, en el caso de autos la primer manifestación invalidante se produjo en el mes de junio de 2018, y como indica la sentencia, el 09/05/2019 la demandada comunicó a la actora la no aceptación del siniestro.

Por ello, la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, al determinar que: *"…desde la fecha de la primera manifestación invalidante (22/06/2018), y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos de la fecha del alta determinada por el rechazo, (09/05/2019) según surge de la CD de fs. 6, es decir el 24/05/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina."* El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que en el caso de autos la actora no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de su incapacidad laboral, y que ello resulta óbice, para que pueda situársela en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.2.2.- La capitalización de intereses. La quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses provine de la propia letra de la ley.

Este último embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, lo cual confiere al plateo la misma identidad que el agravio anterior, que ya fue rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Tengo especialmente en cuenta que el quejoso reitera la cuestión de la inexistencia de la mora, tópico rechazado en el punto anterior, agregando únicamente al argumento ya proporcionado, la inteligencia de que no debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre la capitalización de los intereses.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) art. 770 del CCCN (por expresa remisión del art. 11 de la Ley 27.348), el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital. Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto también este agravio será desestimado.

3.2.3 La capitalización semestral de los intereses. Corresponde expedirme respecto de la capitalización semestral de los intereses dispuesta, en el específico y puntual marco del agravio tratado.

La recurrente ha planteado en sus agravios que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria y que carece de fundamento normativo.

En autos la Sra. Jueza de grado a fs. 111 vta. dispuso que se acumularán los intereses al capital al 24/05/019, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, *"acumulándose semestralmente los intereses al capital según las expresas previsiones complementarias del art. 12 LRT y art. 770 inc. a) CCyC."*.

La Sra. Jueza indica como fuente normativa en la que sustenta esa capitalización "semestral" el art. 770 inc. a) del CCCN.

Dicha interpretación deviene, a toda luces, incorrecta, ya que el inc. a) del art. 770 del CCCN, no resulta de aplicación al caso de autos por no encontrarse reunidos los presupuestos jurídicos y de hecho que habilitan su aplicación (cláusula expresa convencional).

A poco que se analice puede advertirse que dicho inciso se refiere a la existencia de "*una cláusula expresa* que *autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses*". Ese presupuesto facticojurídico, resulta ajeno a autos, pues en las presentes actuaciones no existe convención jurídica alguna que incorpore la referida clausula expresa que, a su vez, autorice la acumulación semestral, tal como alude la norma.

En otras palabras, el art. 770 inc. a) reposa sobre cuestiones contractuales privadas entre partes, las cuales resultan ajenas a la relación jurídica que se analiza en este expediente, pues esta última se desenvuelve dentro del plano de la contratación laboral.

Y en tanto la sentencia de grado, se expidió en el sentido de la inaplicabilidad al presente caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley

24.557), no encuentro fundamento jurídico que respalde la acumulación semestral de los intereses al capital.

En este orden, cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348 que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557, dispone: "…2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación…"

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses aparece sin fundamento normativo la "capitalización semestral" dispuesta por la Sra. Jueza de grado (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que el agravio en este sentido será admitido, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses establecida en la sentencia de grado.

En su lugar, corresponde disponer que por aplicación del Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora, se acumularan los intereses al capital y el resultante devengara el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 inc. 3°, LRT con Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN).

Por lo expuesto, ser admitirá el agravio, correspondiendo revocar la sentencia en este punto.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y a).- revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a capitalización semestral de intereses se refiere. b).- Disponer que por aplicación del Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora, se acumularan los intereses al capital y el resultante devengara el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 inc. 3°, LRT con Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN), c).- confirmar la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agavios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza

Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (conf. arts. 69 del CPCC). (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la partes demandada a la abogada M. C., en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran este Excmo. Tribunal

los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado acumular semestralmente los intereses al capital.

2do.) DISPONER que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 inc. 3°, LRT conf. Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN).

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta esencialmente vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, En base a los argumentos expuestos adhiero a la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI, Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado acumular semestralmente los intereses al capital.

2do.) DISPONER que siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 770 inc. b) del CCyCN por tratarse de una obligación demandada judicialmente, en la oportuna liquidación que se practique en autos, a la fecha de la mora se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 12 inc. 3°, LRT conf. Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN).

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta esencialmente vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.